

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Mayordomía Mayor de S. M.--Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M. me dice a las diez y media de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado la noche con tranquilidad. No ha repetido la convulsion»

Lo que traslado a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 5 de Octubre de 1861.--El Duque de Bailén.--Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Excmo. Sr.: Habiendo determinado la Reina nuestra Señora que su augusta Hija la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion sea tratada en la enfermedad que padece por el método homeopático, trascibo a V. E. el parte que a las once y media de esta noche me ha sido dirigido por el Dr. Don. Joaquin Hysern:

«Excmo. Sr.: Habiéndose dignado SS. MM. confiar a mi cuidado la asistencia de S. A. R. la Serma. Sra.: Infanta Doña María de la Concepcion, me considero en el deber de poner en conocimiento de V. E. que segun los datos que me ha sido posible adquirir acerca de los antecedentes de la enfermedad de S. A. R. y segun aparece de los sintomas presentes de dicha enfermedad, S. A. fué acometida siete u ocho meses hace de una calentura catarral gástrica de curso remitente, que dió lugar a un derrame de serosidad en el hemisferio izquierdo del cerebro, cuya lesion continúa aun con reproducciones ó agravaciones frecuentes de la enfermedad primitiva que existe en la actualidad, y sigue la marcha propia de los hemitricales ó semi-tercianas, haciendo sumamente lenta y laboriosa la erupcion de los colmillos, todo lo cual constituye a S. A. R. en un estado muy grave y peligroso.»

Lo que traslado a V. E. de orden de

S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 5 de Octubre de 1861.--El Duque de Bailén.--Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Con motivo de la agravación de la enfermedad que sufre S. A. R. la Serma. Sr. Infanta Doña María de la Concepcion, se ha suspendido el besamanos general que debia tener lugar hoy en celebridad de los dias de S. M. el Rey.

Mayordomía Mayor de S. M.--Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Joaquin Hysern, Médico de Cámara honorario, me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado la noche con tranquilidad; pero continúa en el mismo estado de suma gravedad y peligro.»

Lo que traslado a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio a las dos de la tarde del 4 de Octubre de 1861.--El Duque de Bailén, Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Doctor D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara, me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado el dia bastante tranquilo, habiendo dormido largos ratos con sosiego; pero a las cinco de la tarde ha tenido el recargo febril que le correspondia, y que aun no ha llegado a su mayor remision. Por lo demás, el estado general de la enfermedad de S. A. R. tiene la misma gravedad y peligro que he expresado en los partes anteriores.»

Lo que traslado a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. mucos años. Palacio a las nueve y media de la noche de hoy 4 de Octubre de 1861.--El Duque de Bailén.--Sr. Persidente del Consejo de Ministros.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845.

Vengo en convocar a las actuales Diputaciones provinciales para la segun-

da reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principar el dia 4.º de Noviembre próximo en la Peninsula é Islas Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está fabricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Con el fin de evitar en parte los perjuicios consiguientes a la detencion de los carros destinados al transporte de efectos, cuando ocasionan algun daño por imprevision, descuido ó malicia de sus conductores, el Gobernador de la provincia de Madrid, ha adoptado con buen éxito una disposicion encaminada a conocer desde luego la procedencia del culpable, contra quien se puede dirigir la accion de la ley sin necesidad de vejamen, aunque involuntario, a tercera persona. La citada autoridad ha determinado: 1.º que en todos los pueblos de la provincia se forme por la Autoridad local un registro en que consten los carros, carretas y cualquiera otro vehiculo de la misma clase que haya en los mismos, sin excepcion alguna, con el número correspondiente y nombre de sus dueños: 2.º que en todos los carros, carretas etc. se fije un targeton de madera pintado de blanco con el nombre del pueblo a que pertenecen y el número de su respectivo registro, segun el modelo remitido a los Alcaldes, debiendo colocar el targeton en la parte más visible del vehiculo; y 3.º que lo mandado anteriormente habia de empezar a regir en dia determinado y sus infractores serian castigados gubernativamente, dirigiendo los Alcaldes al Gobernador de provincia para el dia también señalado copias de los mencionados registros, y participándole en lo sucesivo cualquier alteracion que en ellos se introdujere. Y deseando la Reina (que Dios guarde) que esta medida se haga extensiva a todas las provincias del Reino, ha tenido a bien mandar lo comuniqué a V. S., como de Real orden lo ejecuto, a fin de que disponga se lleve a efecto en esa, remitiendo a los Alcaldes el modelo de los targetones y fijándoles los plazos que estimen convenientes para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. San Ildefonso 19 de Setiembre de 1861.--Calderon Collantes, Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

#### Circular núm. 287.

Ocurriendo con frecuencia en esta Capital atropellos y otros daños causados por los carros y demás vehiculos destinados al transporte de efectos, cuyos conductores se ven obligados a responder de su imprevision, malicia ó descuido, causando a los dueños no pocos perjuicios en sus intereses por la consiguiente detencion y los procedimientos que la Autoridad ordena para hacer efectiva la responsabilidad, lo cual será facil evitar en gran parte, en cuanto la indole del caso lo permitiese, si desde luego se conociera la procedencia del causador del daño, contra quien se podría dirigir la accion de la ley sin necesidad de vejamen, aunque involuntario, a tercera persona inculpable. Para conseguir, pues tal objeto, hasta donde sea dable y hacer tambien que en los caminos sea más facil a la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, denunciar y comprobar cualquiera accidente, he creido oportuno acordar: 1.º En todos los pueblos de esta provincia, se formará por el Alcalde un registro en que conste los carros, carretas y cualquiera otro vehiculo de la misma clase que haya en los mismos, sin excepcion alguna. 2.º En los carros, carretas etc. se fijará un targeton de madera pintado de blanco con el nombre del pueblo a que pertenezca y el número de su respectivo registro segun el modelo que se inserta a continuacion. Dicho targeton se colocará en la parte más visible del vehiculo. 3.º Estas disposiciones empezarán a regir el dia 15 de Noviembre próximo, y sus infractores serán castigados gubernativamente sin consideracion alguna. Para el dia 50 del actual, me remitirán los Alcaldes, las copias de los registros a que se refiere el artículo 1.º cuidando de participarme en lo sucesivo cualquier alteracion que en los mismos haya de hacerse. Del celo de dichas Autoridades espero que este servicio se llevara a cabo con toda exactitud, evitándose el disgusto de tener que apelar a medidas correctivas en caso de negligencia u omision. Burgos 5 de Octubre de 1861.--El G. I. Antonio Martinez Acosta.

# SAN MARTIN DE RUBIALES

## 12

### Circular núm. 288.

Diferentes son las quejas que se dirigen á mi autoridad por los maestros de instruccion primaria reclamando el pago de sus asignaciones en la época y los plazos previamente determinados. Esto, despues de hallarse consignadas en los respectivos presupuestos las cantidades necesarias para tan legítima obligacion, prueba, y lo digo con sentimiento, el abandono y desuetudo con que se mira la enseñanza de los niños; porque tanto supone el reducir á una miseria extremada á los maestros que solo cuentan con los recursos de su asignacion, y que faltándoles la subsistencia falta el estímulo para el trabajo y hasta los elementos necesarios para ejecutarlo. Tiempo es ya, que desaparezca por completo la situacion precaria de tales funcionarios y que su condicion no sea peor que las de los demás del Estado á quien sirven, cuando tanto contribuyen á la formacion de una sociedad morigerada y virtuosa. Encargado como lo estoy de hacer cumplir las leyes á todos los dependientes de mi autoridad, no consentiré ni toleraré que los Alcaldes á quienes pueda alcanzar esta prevencion abusén por más tiempo, no solo de la triste condicion de los maestros, sino que respondan con el silencio á las diferentes prevenciones que se les han hecho en esta parte, ya por la celosa Junta provincial de Instruccion pública é ya tambien por este Gobierno de provincia. Advierto, pues, á todos los Alcaldes que con la puntualidad y exactitud que determinan las leyes verifiquen el pago de sus asignaciones á los maestros y maestras de instruccion primaria al vencimiento de cada trimestre, remitiendo á principios del inmediato los correspondientes recibos ó bien el testimonio por el cual conste que los Profesores de la enseñanza han convenido con los Alcaldes, principales responsables de este mandato, en percibir su respectiva asignacion en grano en épocas determinadas del año.

Burgos 4 de Octubre de 1861.—El Gobernador interino, Antonio Martinez Acosta.

### Circular núm. 289.

Ignorándose el paradero de Cirilo Perez, vecino de Rubena, que salió de su casa el día 1.º del actual con objeto de comprar un carro de leña al pueblo de Castrillo del Val; prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia se sirvan darme conocimiento si se hallase dicho sugeto en sus respectivos distritos, á cuyo efecto se insertan sus señas.

Burgos 5 de Octubre de 1861.—El Gobernador interino, Antonio Martinez Acosta.

*Señas de Cirilo Perez.*

Edad 64 años, estatura regular, color bueno, pelo cano, ojos rojos, nariz regular, barba clara; viste calzon de pardillo, chaqueta y chaleco de lo mismo, medias negras, alpargatas, gorra de pelo negro y anguarina nueva de pardillo.

—————

### Circular núm. 290.

El día 30 del mes próximo pasado, se ha ausentado del pueblo de Revilla Vallegera, el jóven Gregorio Lacerda, cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, averiguen su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde dedicho Revilla Vallegera.

Burgos 4 de Octubre de 1861.—El G. I., Antonio Martinez Acosta.

*Señas de Gregorio Lacerda.*

Edad como de 18 años, estatura baja, mal figurado de cara; viste chaqueta de paño tarazona con vueltas de pana, pantalón del mismo paño, chaleco blanco, camisa de estopa, anguarina de paño de Astudillo y pañuelo á la cabeza.

—————

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

Es ya llegado el tiempo de que, en los pueblos en que se halla elegido el

arrendamiento de los derechos y recargos que devenguen las especies sugetas á la contribucion de Consumos, por considerarle el medio mas acertado para cubrir dicho impuesto, los Ayuntamientos principien á instruir los oportunos expedientes, á fin de que el primer remate pueda celebrarse en el segundo domingo del presente mes de Octubre, segun se previene en el artículo 205 de la Real instruccion vigente de Consumos fecha 24 de Diciembre de 1856.

En los dos años últimos ha dado esta Administracion las convenientes instrucciones por medio del *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos desempeñen este importante y delicado servicio con toda legalidad; pero sin embargo, animada de los mejores deseos en favor de los pueblos y constante en su propósito de no omitir medio ni diligencia alguna de cuantas estén en su mano para elevarle al grado de perfeccion de que es susceptible, ha creido conveniente, compendiando con la posible claridad las indicadas instrucciones, consignar en esta circular la tramitacion que debe seguirse en dichos expedientes y el método que ha de observarse en todas las actuaciones, para que atemperándose á ello las municipalidades, no incurran en errores y defectos sustanciales que impidan la aprobacion de los arriendos.

—————

### CONCEPTOS.

Por el cupo que el pueblo paga al Tesoro por los ramos de vino etc. se expresarán aqui los ramos que se arriendan.

Por el 50 por 100 de recargo provincial.

Por el     por 100 de recargo municipal.

—————

*Suma*

Por el 3 por 100 de recaudacion y conduccion.

—————

*Total*

—————

4.º El rematante cobrará por derechos y recargos en cada especie las cantidades siguientes:

### ARRIENDOS A LA LIBRE VENTA.

PRIMERO.

*Reunion del Ayuntamiento para acordar el siguiente pliego de condiciones.*

1.º El arriendo se hace por todo el año de 1862, y comprende los derechos y recargos que devenguen el vino etc... (Se expresarán aqui las especies que se arrienden)..... que en cualquier forma y por cualquiera causa se consuman en el pueblo, sus caserios y granjas, durante el expresado año.

2.º El arriendo se hace á la libre venta y por consiguiante pueden establecerse puestos para espender dichas especies por los vecinos, y venderse tambien en ambulancia por los ferasteros, siempre que unos y otros se sugeten en el egercicio de sus industrias á las reglas que se dirán y paguen al rematante los derechos y recargos.

3.º La cantidad que ha de servir de base para admitir proposiciones en la primera subasta es la que aparece de la siguiente demostracion, y no se admitirá proposicion que no la cubra, á saber:

—————

*Reales von.*

—————

4.º El rematante cobrará por derechos y recargos en cada especie las cantidades siguientes:

ESPECIES.	Unidad peso ó medida.	Derechos del Tesoro.		Por el 50 por 100 de recargo provincial.		Por el 50 por 100 de recargo municipal.		Total de derechos y recargos.		
		Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	
Vino comun del Reino.....	Cántara..	1	»	»	50	»	50	2	»	
Vino generoso.....	Cántara..	2	»	1	»	1	»	4	»	
Vinagre.....	Cántara..	»	36	»	18	»	18	»	72	
Aguardiente hasta 20 grados....	Cántara..	6	»	3	»	3	»	12	»	
De 20 á 27.....	Cántara..	7	»	3	50	3	50	14	»	
De 27 á 34.....	Cántara..	10	»	5	»	5	»	20	»	
De 34 arriba.....	Cántara..	12	»	6	»	6	»	24	»	
Licóres.....	Cántara..	13	»	6	50	6	50	26	»	
Aceite de oliva.....	Arroba...	3	50	1	75	1	75	7	»	
Jabon duro.....	Arroba...	3	»	1	50	1	50	6	»	
<i>Carnes muertas que se espendan en la carnicería y demas puestos públicos.</i>										
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos, borregas, ovejas, cabras y cabrito.....	Libra....	»	9	»	5	»	5	»	19	
Tocino fresco y demas carnes frescas de cerdo.....	Id.	»	15	»	8	»	8	»	51	
Tocino salado y demas carnes saladas de cerdo y toda clase de embutidos.....	Id.	»	21	»	11	»	11	»	45	
<i>Carnes en vivo incluidas las reses de todas clases que dequellen los vecinos para el consumo de sus casas.</i>										
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.....	Uno.....	27	»	13	50	13	50	54	»	
Novillos y novillas de 2 á 4 años.....	Id.	20	»	10	»	10	»	40	»	
Terneritas hasta 2 años.....	Id.	15	»	7	50	7	50	30	»	
Carneros, cabras, borregos y borregas.....	Id.	1	50	»	75	»	75	5	»	
Ovejas.....	Id.	»	75	»	57	»	57	1	49	
Corderos lechales hasta fin de Abril.....	Id.	1	»	»	50	»	50	2	»	
Corderos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Junio.....	Id.	1	50	»	75	»	75	3	»	
Cabritos lechales hasta fin de Abril.....	Id.	»	50	»	25	»	25	1	»	
Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.....	Id.	2	»	1	»	1	»	2	»	
Machos cabrios.....	Id.	2	50	1	25	1	25	5	»	
Cerdos cebados.....	Id.	18	»	9	»	9	»	36	»	
Cerdos sin cebrar y de más de medio año.....	Id.	9	»	4	50	4	50	18	»	
Cerdos de cria hasta seis meses.....	Id.	1	50	»	75	»	75	3	»	

**ADVERTENCIAS.**

Se estampa la tarifa general para que sirva de regla en todos los pueblos; pero los Ayuntamientos solo harán mención de las especies que arrienden; es decir, que si no arriendan mas que, por ejemplo, el vino y el aguardiente, no tienen necesidad de poner mas que los dos renglones que corresponden á estas dos especies, suprimiendo todo lo demas. Los derechos del Tesoro y el 50 por 100 de recargo provincial que se indican en la precedente tarifa son los mismos que precisamente han de exigirse de las especies en el año próximo en todos los pueblos, y por consiguiente los Ayuntamientos los consignarán segun quedan expresados en sus casillas. Se ha tomado por tipo el 50 por 100 de recargo municipal porque es el que imponen la mayor parte los Ayuntamientos para sus gastos, y por lo tanto en todos los pueblos en que efectivamente se imponga el espresado 50 por 100 no tienen que alterar en lo mas mínimo la precedente tarifa; pero en los pueblos en que se imponga menos del 50 por 100 harán la liquidacion de lo que corresponde á cada especie, y los estamparán

en la casilla del recargo municipal, totalizandola despues con las dos anteriores en la última.

5.ª En el caso de que por cualquier causa legal deban disminuirse ó aumentarse los derechos y recargos que se marcan en la precedente tarifa, no por eso podrá rescindir el contrato, sino que se disminuirá ó aumentará tambien, en la proporcion que corresponda, la cantidad en que se haya adjudicado el arriendo.

6.ª Las introducciones en el pueblo de las especies de Consumos se harán desde el amanecer hasta el anochecer por las calles de.... (se nombrarán aqui).... y los introductores se dirigirán sin salirse de ellas al local.... se dirá aqui cual es).... que se designa como fielato para contar, medir ó pesar dichas especies y verificar el pago de los derechos y recargos en el caso de que vengán destinadas al consumo del pueblo, ó para que queden depositadas en dicho fielato hasta su salida las que vayan de tránsito; pero se advierte, que en este caso podrán sus dueños, despues de dar aviso en el fielato, llevarlas á la posada en que pernocten siempre que el mesonero dé al rematante fianza por escrito

comprometiendose á que, bajo su responsabilidad, no saldrá el género de la posada sin que lo presencie el rematante. A los tragineros les será permitido entrar en el pueblo durante la noche, pero no podrán descargar ni dar aviso al rematante.

7.ª Los que contravinieren á lo que en la precedente condicion se expresa sufrirán las penas de Instruccion que consisten en la pérdida del género si su valar no pasa de 500 rs., y si escediere de esta cantidad, no perderá el género, pero se le impondrá la multa que corresponda con arreglo al art. 26 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856. Si el contraventor fuese reincidente la multa será de una mitad mas. El género decomisado ó el importe de las multas se entregará al rematante.

8.ª Las cuestiones que se susciten entre el rematante y los introductores y consumidores sobre pago de derechos y recargos ó sobre formalidades administrativas, serán resueltas por el Alcalde con apelacion á la Administracion ó al Gobierno de provincia.

9.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del Ayuntamiento que son iguales á los de la Hacienda pública.

10.ª El Ayuntamiento prestará al arrendatario los auxilios que necesite y reclame para el cobro de los derechos y recargos.

11.ª El rematante entregará al Ayuntamiento en los dias 1.º de Febrero, 1.º de Mayo, 1.º de Agosto y 1.º de Noviembre, la cuarta parte de la cantidad en que se le han adjudicado los ramos sin que le sirva de excusa las reclamaciones que pueda haber pendientes. Los apremios y demás perjuicios que se originen por la falta de cumplimiento de esta condicion serán de cuenta y pago del rematante.

12.ª El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho á rebaja alguna de la cantidad en que se le adjudique el arriendo.

13.ª El arrendatario dará fiador á satisfacion del Ayuntamiento para garantizar el contrato.

14.ª A los ocho dias despues del primer remate se celebrará el segundo en el que se admitirán las mejoras ó pujas que se hagan con arreglo á instruccion.

En los pueblos en que se haga cosecha de vino y fabricacion de aguardiente se añadirán las condiciones siguientes:

15.ª Los aforos en las bodegas de cosecheros de vino serán por lo menos cuatro, á saber: uno en 1.º de Enero y otro antes de que empiece á encubarse el vino de la nueva cosecha, pagando entonces los cosecheros los derechos y recargos correspondientes á las cántaras que resulten de menor y no hayan pagado en los meses anteriores, deduciéndose las que hayan sido extraidas para otros pueblos, las que hayan destinado á la fabricacion de aguardiente y el 4 por 100 por mermas y derramas de las que resulten consumidas en el pueblo. El tercer aforo se practicará inmediata-

mente despues que se haya encubado el vino nuevo, abriendo seguida cuenta á cada cosechero, y el cuarto al terminar el arriendo; y para averiguar la cantidad de vino que se ha consumido en el pueblo en esta segunda temporada, de que asi bien debe exigirse los derechos y recargos, se hará una segunda liquidacion igual á la anteriormente esplicada.

16.ª Para justificar el cosechero la salida del vino para otros pueblos y lo que se destina á la fabricacion de aguardiente, es indispensable que, antes que el liquido salga de la bodega, presente al rematante una papeleta firmada por el mismo cosechero espresando el número de cántaras que va á extraer, cuyo documento le será devuelto en el acto por el rematante con su firma de *tomé razon*, pudiendo si lo cree conveniente presentarse en la bodega para cerciorarse de la salida. Dichas papeletas se presentarán por los cosecheros al tiempo de hacerse el segundo y cuarto aforo porque de lo contrario no pueden serles de abono.

17.ª Los cosecheros que hagan introducciones para rellenar sus cubas ó basijas sin conocimiento del rematante incurrirán en la pena del comiso de las cántaras que introduzcan, y tambien serán decomisado el vino que se adultere con objeto de defraudar los derechos.

18.ª Los fabricantes de aguardiente presentarán al rematante de este articulo, doce horas antes de dar principio á la elaboracion, una nota duplicada en que expresarán la cantidad de vino que destinan á la fabricacion; el número de coladores, alambiques ó calderas de que se proponen hacer uso diariamente; la hora en que cada dia ha de encenderse y en la que ha de apagarse el fuego bajo las calderas; el número de dias que próximamente durará la fabricacion y si intenta fabricar aguardiente con cascá de uva ú orujo.

19.ª El fabricante que se propusiere á elaborar aguardiente sin haber llenado antes los requisitos prescritos en la condicion anterior, incurrirá en la pena del cuádruplo derecho del aguardiente elaborado, y si reincidiere será decomisado lo fabricado.

20.ª Los aforos en las fábricas de aguardiente se egecutarán cuando menos de tres en tres meses y serán de abono á los fabricantes las cántaras que hayan extraido para otros pueblos y las destinadas á encabezar vinos, siempre que uno y otro lo acrediten con papeletas de salida intervenidas por el arrendatario en la forma que se establece para el vino.

Estendido este pliego de condiciones se firmará por todos los Concejales y por el Secretario de Ayuntamiento.

SEGUNDO.

Diligencia por el Secretario haciendo constar que se han fijado los anuncios en los sitios públicos de costumbre, señalando el sitio, dia y hora en que se han de verificar los remates.

TERCERO.

Acta del primer remate. Reunido el Ayuntamiento, y cuando hayan entrado

en el local las personas que lo deseen, se leerá el pliego de condiciones. Terminada la lectura se declarará por el Presidente abierta la licitación y se admitirá la primera proposición que se haga siempre que cubra la cantidad señalada por base. En seguida se admitirán todas las pujas á la llana, es decir, de cualquiera cantidad que sucesivamente se vayan haciendo, y, por último, se adjudicará el remate al mas ventajoso postor. Estendida el acta se firmará por todos los Concejales que se hallen presentes, por el rematante y su fiador y por el Secretario de Ayuntamiento.

#### CUARTO.

Diligencia por el Secretario de Ayuntamiento haciendo constar que se han fijado edictos en los sitios públicos de costumbre recordando el sitio, día y hora en que se ha de celebrar el segundo remate.

#### QUINTO.

Acta del segundo remate. Reunido el Ayuntamiento y despues que hayan entrado en el local las personas que lo deseen, se leerá el pliego de condiciones. Terminada la lectura el Presidente hará saber á los concurrentes la cantidad á que ascendió en el primer remate y abrirá la subasta advirtiéndole que la primera proposición ha de ser cuando menos del 5 por 100 de aumento sobre aquella cantidad, porque de lo contrario no será admitida. Si hubiere quien haga esta proposición, se admitirán despues pujas á la llana y por último se adjudicará el remate definitivamente al que haya ofrecido la cantidad mayor. Acabada la estension del acta se firmará por todos los concejales presentes, por el rematante y su fiador y por el Secretario de Ayuntamiento.

#### SEXTO.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo que se saque copia certificada del expediente en papel de oficio y que se remita con el original á la Administracion de Hacienda pública.

*Advertencias para el caso de que no se presente proposición admisible en primer remate.*

Ya se ha dicho que en el primer remate no puede admitirse proposición que no cubra la cantidad señalada por base, y por consiguiente, si no se presentase quien haga esta oferta, se estenderá el acta consignando en ella que no ha habido licitador.

En este caso se anunciará el segundo remate en concepto de primero, y cuando se celebre puede admitirse proposición que cubra las dos terceras partes de la cantidad señalada por base, y si hay quien haga esta oferta se admitirán despues pujas á la llana.

A los ocho dias despues, y previos los correspondientes anuncios se celebrará el tercer remate en concepto de segundo, y no se admitirá, como primera propuesta sino la que cubra la cantidad en que se adjudicó el remate anterior, con el aumento de un 5 por 100. Si hay quien haga esta proposición, se admiti-

rán despues pujas á la llana, y se adjudicará definitivamente el remate al que haya ofrecido la cantidad mayor.

Hecho todo así se estenderán las demás diligencias finales como antes se ha dicho, y se remitirá el expediente original y su copia á la Administracion.

*Advertencias para el caso en que no se presente licitador ni en el 1.º ni en el 2.º remate.*

Si ni en el primero ni el segundo remate se hiciera proposición admisible, se estenderán las dos actas con la espresion y formalidades ante-dichas, haciendo constar que no se ha presentado licitador.

Despues se estampará un acuerdo del Ayuntamiento disponiendo que queden abiertas las subastas hasta que se presente proposición que cubra las dos terceras partes.

Si se presentase esta proposición se hará saber al público por medio de edictos y se señalará al mismo tiempo el día y hora en que ha de celebrarse un último remate bajo la base de las dos terceras partes ofrecidas. Llegado el día señalado para el remate y precedida como siempre la lectura del pliego de condiciones y demás formalidades prevenidas, se declara abierta la licitación, se admitirán pujas á la llana y se adjudicará definitivamente el arriendo al mas ventajoso postor.

Estendida y firmada el acta de remate y demás diligencias finales, se remitirá el expediente original y su copia á la Administracion.

Por último, si se acercase el fin del año sin que se presentase proposición alguna, se reunirá el Ayuntamiento para establecer los medios de recaudar los derechos y recargos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, de todo lo cual se estenderá la correspondiente acta, y se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Administracion.

Queda espresada ya la manera de proceder cuando se presenta licitador en la primera subasta: cuando no se presenta hasta la segunda: cuando no se presenta ni en la primera ni en la segunda: y por último, cuando por no haberse presentado en ningun tiempo debe adoptarse la administracion por cuenta de la municipalidad; y encargo muy particularmente á los Ayuntamientos y sus Secretarios lean y se enteren de esta circular con todo detenimiento para que surta los beneficios efectos que esta Administracion se propone.

En uno de los primeros números de este periódico oficial se explicará el modo de instruir los expedientes de arriendo á la venta esclusiva.

Burgos 3 de Octubre de 1861.-P. S., Manuel G. Granda.

*Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública me dice lo siguiente:

*Por el Ministerio de Hacienda se ha*

*comunicado á esta Direccion general en 7 del mes último, la Real orden que sigue:*

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion de V. I. fecha 13 de Junio último, en la que pretende se exima á los Contadores de Hacienda pública del encargo que les confirió la Real orden de 23 de Febrero de 1856, de legalizar las autorizaciones que dan los acreedores por la Deuda del personal residentes fuera de las capitales de provincia para recibir en esta corte los títulos correspondientes, fundándose en que careciendo aquellos funcionarios de relaciones oficiales con los Ayuntamientos y recibiendo las expresadas autorizaciones de los que se dicen interesados ó sus encargados se exponen á legitimar unos documentos que luego pueden resultar falsos. Enterada S. M. y teniendo presente que, arreglándose los Contadores y Ayuntamientos á lo prevenido en la regla 3.ª de la expresada Real orden, se evitarán hasta donde es posible las falsificaciones de esta clase de documentos, ha tenido á bien mandar de conformidad con el parecer de la Direccion general del Tesoro y Asesoría de este Ministerio, que se recomiende á los expresados funcionarios el mas exacto cumplimiento de aquella disposicion, y que los Contadores de Hacienda pública solo reciban las autorizaciones de que se trata, de oficio por conducto de los Ayuntamientos respectivos, expresando en la certificacion que extiendan al pie de ellas que las firmas con que se hallan autorizadas son al parecer las mismas que las estampadas en el oficio de remision. De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. La que traslada á V. la propia Direccion general para iguales fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1861.--Emilio Santillan.

#### Anuncios Oficiales.

Con arreglo á lo determinado en Reales órdenes fechas 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856, y demás disposiciones vigentes sobre la materia, se subastará el Domingo 3 de Noviembre próximo á las tres de la tarde y en el salon de sesiones de este Gobierno civil, la impresion y circulacion del *Boletín oficial* de esta provincia para el venidero año de 1862, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta dicha dependencia.

Los que quieran interesarse en la licitacion, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reunan las circunstancias marcadas en

la Real orden de 11 de Octubre de 1849 pueden dirigir á mi autoridad en todo el presente mes en pliego cerrado, en cuya cubierta se exprese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la Caja que con buzón se hallará al efecto en la portería, las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo que se inserta á continuacion, extendiendo en letra el precio máximo por que quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos 8.000 rs. vn. segun lo dispuesto por Real orden de 9 de Octubre de 1859.

San Sebastian 1.º de Octubre de 1861.--El Marqués de Ulagares.

#### Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... con ó sin establecimiento tipográfico abierto, al público; enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresion y circulacion del *Boletín oficial* de la provincia de Guipúzcoa durante el año inmediato de 1862, se comprometo á llevar efecto dicho servicio bajo las expresadas condiciones y con estricta sujecion á la legislacion sobre la materia, por el tipo máximo de..... céntimos cada ejemplar en seguridad de lo cual, acompaña el documento que acredita haber puesto en depósito 8.000 rs. vn.

de Octubre de 1861

(Firma.)

#### Anuncios Particulares.

Los Sres. Llorens hermanos, de Barcelona, representantes de varias casas nacionales y extranjeras, ofrecen al público toda clase de máquinas, en especial las siguientes:

Máquinas y prensas para imprimir. Prensas litográficas con sus correspondientes rodillos, piedras y demás útiles. Cilindros de todas dimensiones. Guillotinas de varios sistemas para cortar papel. Prensas de madera para satinar. Prensas hidráulicas para enfardar, hacer vino, aceite etc. Molinos harineros sistema *Bouchon*. Molinos chocolateros. Cáñeras de todas dimensiones para gas y agua. Prensas para dorar y gafrar. Máquinas de vapor fijas y movibles de todas fuerzas. Molares sistema *Lenoir*, funcionando sin necesidad de agua ni carbon. Planchas de *Jolé* acanataadas, galbanizadas y sin galbanizar. Arcas y camas de hierro de todas dimensiones. Carruajes omnibus al estilo de Paris. Bombas y toda clase de útiles para incendios. Máquinas agrícolas de todas clases. Bombas de diferentes sistemas para sacar agua. Papeles de todas clases para imprimir no bajando el pedido de 200 arrobas. Máquinas para rayar piedras litográficas. Tornillos de rosca de lima. Porcelana del Pais para fondas, cafés, etc.

Para los diseños y cuantas noticias se deseen, dirigirse á dichos Sres. Llorens, ó á la librería de Avila en Burgos. (3 oct., 2 Nov. y 2 Dic.)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.